CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

22811/2019 OSCAR ALFREDO GONZALEZ SA (TF 38859-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Sala D del Tribunal Fiscal dictó el pronunciamiento de fs. 141/143 —ver su aclaratoria de fs. 147— por el cual revocó la resolución nº 93/2013 SR (DV RRMP) dictada por la División y Recursos de la Dirección regional Mar del Plata de la AFIP-DGI e hizo lugar a la repetición intentada por la firma actora por la suma de $66.016,90 pagada en concepto de intereses resarcitorios liquidados con relación al impuesto al valor agregado (período fiscal, febrero de 2010).

A su vez, reconoció que al importe antes indicado se debían adicionar “los intereses calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo el 12/07/2013 hasta la del efectivo pago, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central (…) de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este tribunal en la causa ‘Dálmine Siderca S.A.I.C.’”.

Asimismo, distribuyó las costas en el orden causado

II. Que contra esa decisión el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación a fs. 148 y expresó agravios a fs. 154/156, replicados a fs. 166/169.

Se quejó, únicamente, de la tasa de interés aplicada. Sostuvo que la tasa que corresponde aplicar en los casos de repetición de tributos se encuentra específicamente establecida en el artículo 4º de la resolución nº 314/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la ley 11.683, por lo que no se advierten motivos que habiliten la aplicación subsidiaria de la

Fecha de firma: 03/09/2019
Alta en sistema: 04/09/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33553534#242004193#20190820171129640

reglamentaciones del BCRA que prescribe el Código Civil y Comercial de la Nación. Citó jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

III. Que la cuestión en debate resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta sala en la causa nº 38.067/2017 ***"Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"***, pronunciamiento del 20 de febrero de 2018.

En esa oportunidad se concluyó que la falta de actualización de la tasa interés correspondiente a las acciones de repetición prevista en el artículo 4º del resolución nº 314/2004, implica consagrar una distinción en detrimento del patrimonio de los particulares (en igual sentido Sala II, causa *"American Express Argentina SA"*, Sala V, causa *"Osram Argentina SA"*, y Sala III, causa *"Thomas de Sudamérica SA"*, pronunciamientos del 17 de abril, 15 de agosto y 12 de octubre de 2017).

En tal sentido, se señaló que "si bien el mero establecimiento de tasas diferenciadas no logra afectar el principio de igualdad —dado que la tasa de interés prevista en el art. 37 de la ley 11.683 representa el interés común, mientras que la tasa establecida en el art. 179 compromete el interés particular—, no debe perderse de vista que ambas tasas tienen por objeto resarcir un daño moratorio y que, en función de ello, no se advierte como razonable que el Estado tenga un proceder diferente en situaciones semejantes. Es decir que ante el expreso reconocimiento de las contingencias económicas del país decida elevar las tasas aplicables a los intereses resarcitorios y punitorios, y, por otro lado, mantenga pétrea a lo largo de los años la tasa aplicable a la repetición de impuestos."

Se enfatizó en que "(…) no es posible eludir que tanto los intereses resarcitorios ante la mora de los contribuyentes en integrar el tributo debido en tiempo y forma, como los intereses que corresponde aplicar ante una acción de repetición que reconoce el pago sin causa de un gravamen, parten de la misma premisa, basado en el principio

de derecho natural, según el cual nadie puede enriquecerse indebidamente a costa de otro, ‘regla ética de proyección patrimonial que no solamente alcanza a las personas privadas sino también al Estado’ (Fallos: 297:500; 306:1548)”.

Por esas razones, corresponde desestimar la queja del Fisco Nacional dirigida a criticar la tasa de interés aplicable. En efecto, en el sub examine no se encuentra controvertida la potestad de la Secretaría de Ingresos Públicos para fijar la tasa de interés aplicable en los supuestos de repetición, devolución, reintegro o compensación de gravámenes, sino que, lo que se examinó fue la razonabilidad de la resolución que la estableció, y, como ya se expuso, la inequidad resultante de su falta de actualización, a fin de mantener incólume el contenido patrimonial de la prestación.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.